



A. Cos 160/6

F

173892

Para despachos de oficios de mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Almagro

EL MAESTRE DE CAMPO

Don Luis Geronimo de Contreras,
Vizconde de Laguna, Cauallero de la Orden de Santiago, Corregidor de esta Villa de Madrid, y su tierra por el Rey nuestro señor, à quien por su Real Cédula de tres deste mes y año està cometido lo que aqui serà contenido, de cuya comission yo el presente escriuano doy fee. Hago saber à las Iusticias de *la Villa de Almagro* — que el Reyno junto en las Cortes, q̄al presente se estan celebrando, para ayu- da a los focorros de los Exercitos, y conleguir vna paz vni- uersal, ha concedido a su Magestad vn millon de ducados, re- partidos generalmente entre todos los Ministros, y personas que siruen oficios publicos, con titulos de su Magestad, y sus Tenientes, y me ha cometido la execucion, y cobrança de lo que toca à esta Prouincia de Madrid, en conformidad del re- partimiento que ha hecho el Reyno, y vna instruccion, que se me ha remitido por el Consejo, que los capitulos que tocan a los lugares desta Prouincia son del tenor siguiente.

Reparti-
miento del
Reyno.

Todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayo- res, Merinos, Regidores, y Jurados de todas las Ciudades, vi- llas, y lugares, assi Realengos, como de las Ordenes, y Señorío que tuieren trecientos vezinos arriba, y todos los que tuie- ren voto, ò assiento en los Ayuntamientos de las dichas Ciu- dades, villas, y lugares, y los Escriuanos de los dichos Ayunta- mientos, y Depositarios generales de penas de Camara, Fisca- les Reales, Fieles executores, Procuradores de la tierra, ò del Comun, que con titulo de su Magestad tuieren los dichos of- ficios, y sus Tenientes por sus nombrami- ntos, y los Adminis- tradores, y Subdelegados para la cobrança, ò pago de qua- lesquier rentas Reales, y los luezes Conseruadores, pague ca- da vno veinte ducados. Suponese aurà mil Ciudades, villas, y lugares desta poblacion, y en cada vna à veinte oficios cō los Tenientes, que hazen veinte mil oficios, que valen quatrocie- tos mil ducados.

Todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayo- res, Regidores, y Jurados de todas las Ciudades, villas, y luga- res, y Merindades, que tuieren de trecientos vezinos abaxo, y todas qualesquier personas, que con titulo de su Magestad tengan

tengan voto, ò assiento en los Ayuntamientos de las dichas Ciudades, villas, y lugares, y Merindades, y los Depositarios generales, ò de penas de Cámara, Fiscales Reales, Fieles executores, Procuradores de la tierra, ò del Comū, Escriuanos de los dichos Ayuntamientos, y Cabildos, y los Administradores, ò Subdelegados, que huuiere en las dichas Ciudades, villas, y lugares, y Merindades, para la cobrança, ò paga de qualquier rentas Reales, à los Iuezes Conseruadores que huuiere en ellas, y los Tenientes de los dichos officios referidos, pague cada vno à diez ducados. Suponese aurà mil Ciudades, villas, y lugares, à veinte officios vna con otra, montan veinte mil officios, que hazen dozientos mil ducados.

Los Escriuanos de Millones a veinte ducados. Los del Numero, y de Comisiones doze ducados cada vno. Los Alguaziles de Millones, Cõtadores de Millones, Alguaziles, y Cõtadores de Alcaualas, y sus Teniētes, à treinta ducados. Los Alcaldes Prouinciales, Alcaldes del Campo, Alcaldes de Noche, Alcaldes de Montes, Padres de Menores, Contadores de Quantas, y Particiones, Alguaziles, y Executores generales con titulos de su Magestad, y sus Teniētes, à diez ducados cada vno.

A todos los Estanqueros de naypes, lutos, tabaco, poluora, agua ardiente, soliman, vidrios, y demas Estanqueros de qualquier cosa, à treinta ducados, y à los que vendieren cosas estancadas, con licencia, y permission de los que tienen estanco principal, à diez ducados.

Instrucçõ.

Que cada Ministro nombrado para esta materia se ponga en la cabeça del Partido que le huuiere tocado, y en todos los lugares principales, que le pareciere puede auer officios con titulo de su Magestad, y a los demas lugares de menor vezindad podrá embiar orden à las justicias, y pedirles à todos, que le den testimonio de la vezindad, y de los officios que huuiere desta calidad: y para esto se pregone, que todos los que tuuieren dichos officios exhiban los titulos de su Magestad, ò de quien los huuiere podido dàr en su nombre dentro de seis dias, con apercebimiēto, que passados, no podrán vsar dellos en ningun tiempo: y esta execucion se haga ante el Escriuano de Ayuntamiento, el qual ha de dàr testimonio de todos los que se huuieren exhibido dentro del dicho termino, con fee de

de que no ay otros. Y las Iusticias han de informar, no tener noticia de mas officios, y entregarlo todo, ò remitirlo al Ministro del Partido.

Hecha la lista de todos los officios que se vsan, y exercen en virtud de titulo de su Magestad en qualquiera ciudad, villa, ò lugar, se les ha de notificar à cada vno en su persona, y no pudiendo ser auido, à su muger, hijos, ò criados; y estando ausente, à su hazedor, administrador, y mayordomo de su hacienda, que dentro de quinze dias de la notificaciõ entreguẽ la cantidad que toca de repartimiento al officio que exercen, segun el que v`a hecho en los generos de los officios a que se reparte.

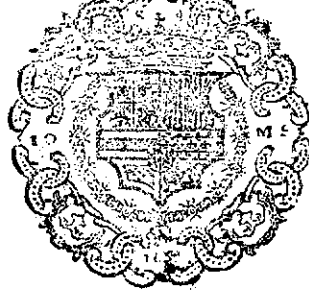
Si vna persona exerciere, ò tuuiere en su cabeça vno, ò dos, ò mas officios, con titulo de su Magestad, se ha de cobrar de cada genero de officio lo que le toca, de manera, que por auer pagado por el vno, no se ha de escusar de pagar por los demas que tuuiere, aunque no los exerça.

Y a todas las dichas personas que deuen pagar, y contribuir en este seruicio, se les ha de notificar, que dentro de quinze dias paguen lo que les v`a repartido, y passados, no auiedo lo hecho, se procederà contra ellos por apremio, y desembolso: Y ademas desto se ha de mandar, que de la paga que cada vno deue hazer dentro de los quinze dias, se tome razon d`el en el titulo de su officio, y sino estuuiere tomada dentro de los quinze dias en que deue pagar, el titulo quede por nulo, para no poder vsar mas d`el.

Que la cantidad que montare, que se ha de cobrar de las dichas personas, se paguen a la persona que nombrare la Iusticia, y Ayuntamiento: y en defecto de no queter nombrar, auiendo s`ele notificado, se nombrarà por su cuenta, y riesgo, con orden que lo remitan à la cabeça de Partido, ò Tesoreria, ò Prouincia, segun, y como se haze lo que procede del seruicio de millones.

Y en conformidad de mi comission les ordeno, y mando, que luego que reciban esta, la executen, guarden, y cumplan en todo, y por todo, en lo que toca en los officios que huuiere en esse *la villa* segun, y como se contiene en los dichos capitulos de repartimiento, y instrucion, en la forma, y terminos que en ellos se manda, y como





Para despachos de oficio dos mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVEN-TAYVNO.

como conuiene al seruicio de su Magestad. Con apercebi-
miento, que no lo cumpliendo, procederè cõtra ellos, demas
de quinientos ducados en que desde luego les condeno, si no
lo cumplieren: Y sola dicha pena les mando, que dentro de
ocho dias de como reciban esta comission, me embien testre-
monio de la vezindad q̄ tiene essa ~~Alcaide~~ y de los
oficios que en ella se exercen cõn titulo de su Magestad, y sus
Tenientes, y como no ay otros, ni tiené noticia de mas. Y as-
simismo de auer pregonado las dichas ordenes, y de quedar
puestas en execucion. Dada en Madrid à ~~tres~~ dias
del mes de Abril, año de 1651.

Alcaide de Salamanca

[Circular seal or stamp]

W. Mammiqu

en el dia primero de mayo de este año de mil e seiscientos e cinquenta e un años. Llego a esta villa de Salamanca a diez e siete dias de mayo de este año de mil e seiscientos e cinquenta e un años. Pregoneros publicos en persona de don Juan de Austria Rey de España. Yo don Juan de Austria Rey de España. Yo don Juan de Austria Rey de España.

J. de mi
J. de mi